

EL PROCESO LABORAL ORDINARIO

EL JUICIO Y LA SENTENCIA

LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES

- La **incomparecencia del demandante** sin causa justificada provoca el archivo del proceso por desistimiento
- La **incomparecencia del demandado** correctamente citado no impide la celebración del juicio que continuará en su ausencia sin necesidad de declarar su rebeldía que no implicará ni allanamiento ni admisión de hechos de la demanda

LA INCOMPARECENCIA DEL ACTOR

- En caso de **desistimiento** cabe recurso directo de revisión (si lo acuerda el secretario judicial mediante decreto) o de reposición (si lo acuerda el juez mediante auto) y contra su resolución cabe suplicación siempre que, por caducidad de la acción o de la instancia o por otra causa legal, no fuera jurídicamente posible su reproducción ulterior (art. 191.4 c)

LA INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO

- **Recurso de suplicación o reposición:** si la sentencia o auto no son firmes
- **Incidente de nulidad de actuaciones:** si la sentencia o auto son firmes y se alegan defectos de forma causantes de indefensión a través del incidente de nulidad (art. 241 LOPJ)
- **Audiencia al rebelde:** (art. 185 LRJS y arts. 496 al 508 de la LECv): la sentencia o auto son firmes y lo que se alega es la imposibilidad de haber comparecido al acto

FASE DE ALEGACIONES: LA DEPURACIÓN DEL PROCESO

- Tras la dación de cuenta del Secretario el juez debe resolver de forma oral y motivadamente, oídas las partes, sobre (art. 85):
 - Cuestiones previas que se puedan formular en ese acto como posibles causas de suspensión
 - Recursos u otras incidencias pendientes de resolución, sin perjuicio de la ulterior sucinta fundamentación en la sentencia, cuando proceda: recursos pendientes sobre diligencias de citación o requerimiento de aportación de documentos.
 - Cuestiones que de oficio plantee el juez sobre su competencia, los presupuestos de la demanda o el alcance y límites de la pretensión formulada, respetando las garantías procesales de las partes y sin prejuzgar el fondo del asunto (art. 85.1).
 - Necesidad de protesta cuando no se esté conforme con lo resuelto a efectos del ulterior recurso

FASE DE ALEGACIONES: LA RATIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

- La parte actora puede:
 - Ratificar la demanda
 - Rectificar algún error de la misma o aclararla
 - Desistirse de forma expresa
 - Reducir su pretensión cuantitativa o cualitativamente.
 - Ampliarla (la prohibición de la indefensión como límite último a la modificación sustancial)
 - Hechos: hechos nuevos o de nueva noticia
 - Fundamentos de derecho
 - Suplico

FASE DE ALEGACIONES: LA POSICIÓN DEL DEMANDADO

- El demandado puede:
 - Allanarse total o parcialmente
 - Oponerse a la demanda planteando:
 - Excepciones procesales o de forma
 - Excepciones materiales o de fondo

FASE DE ALEGACIONES: LA POSICIÓN DEL DEMANDADO

- Excepciones procesales:
 - Falta de jurisdicción o de competencia
 - Falta de capacidad o de representación
 - Falta, insuficiencia o ilegalidad del poder
 - Cosa juzgada o litispendencia
 - Falta del debido litisconsorcio
 - Inadecuación del procedimiento
 - Defecto legal en el modo de proponer la demanda

FASE DE ALEGACIONES: LA POSICIÓN DEL DEMANDADO

- Excepciones materiales o de fondo:
 - No decir nada sobre los hechos alegados por el actor
 - Negar los hechos de la demanda
 - Admitir los hechos de la demanda oponiéndose a la consecuencias jurídicas
 - Alegar hechos propios incompatibles o contradictorios: los hechos extintivos, impeditivos o excluyentes

FASE DE ALEGACIONES: LA POSICIÓN DEL DEMANDADO

- **Reconvención (art. 85.3)**

- No se admitirá la reconvención, si el órgano judicial no es competente, si la acción que se ejercita ha de ventilarse en modalidad procesal distinta y la acción no fuera acumulable, y cuando no exista conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal.
- No será necesaria reconvención para alegar compensación de deudas, siempre que sean vencidas y exigibles y no se formule pretensión de condena reconvencional, y en general cuando el demandado esgrima una pretensión que tienda exclusivamente a ser absuelto de la pretensión o pretensiones objeto de la demanda principal, siendo suficiente que se alegue en la contestación a la demanda. Si la obligación precisa de determinación judicial por no ser líquida con antelación al juicio, será necesario expresar concretamente los hechos que fundamenten la excepción y la forma de liquidación de la deuda, así como haber anunciado la misma en la conciliación o mediación previas, o en la reclamación o resolución que agoten la vía administrativa. Formulada la reconvención, se dará traslado a las demás partes para su contestación en los términos establecidos para la demanda. El mismo trámite de traslado se acordará para dar respuesta a las excepciones procesales, caso de ser alegadas.

LA PREJUDICIALIDAD

- **Penal**

- No suspende el curso del proceso salvo en el caso de falsedad de un documento imprescindible para resolver el fondo del litigio.
- La suspensión debe producirse tras la celebración del juicio, antes de dictar sentencia

- **Social**

- No suspende salvo que esté previsto expresamente (despido colectivo suspende el individual y lo mismo sucede con el conflicto colectivo)
- Suspensión si hay acuerdo entre las partes
- Diferente de la litispendencia

LA FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

- No se suele hacer en el juicio pero es algo imperativo pues así lo dispone el art. 85.6
- Hay que fijar tanto los hechos controvertidos como los conformes
- Delimitar con precisión la cuestión fáctica litigiosa
- Permite determinar la pertinencia de los medios de prueba
- Permite agilizar la práctica de la prueba: interrogatorio de parte, testifical y pericial

FASE PROBATORIA

- **Objeto** de la prueba
 - Hechos, máximas de experiencia
 - El derecho (Convenios colectivos, la costumbre, el derecho extranjero)
 - **Límites de la prueba:** no cabe admitir pruebas ilícitas u obtenidas directa o indirectamente vulnerando derechos fundamentales
- **Iniciativa y carga probatoria** (art. 217 de la LECv)
 - Principio de aportación de parte modulado por la amplia intervención del juez en la prueba
 - Reglas especiales en vulneración de derechos fundamentales (LO 3/2007, RDLeg 1/2013) y responsabilidad por contingencias profesionales (art. 96)

FASE PROBATORIA

- **Procedimiento probatorio**

- La regla general es que las pruebas se proponen y practican en el acto del juicio (concentración, celeridad, inmediación)
 - Excepción: prueba anticipada, aseguramiento de a prueba, diligencias finales, actos de prueba fuera de la sede del tribunal
- Las partes han de acudir al juicio con los medios de prueba de los que intenten valerse
- En algunos casos es precisa la colaboración del juzgado para poder acceder a las fuentes de prueba (documentos) o para asegurar su presencia el día del juicio (interrogatorio de parte, testigos, peritos)
- No cabe recurso contra las decisiones sobre admisión o inadmisión de prueba solo protesta
- Procedimiento especial en caso de pruebas ilícitas (art. 90.2)
- El orden es: interrogatorio de partes, testigos y peritos, medios de reproducción del sonido o de la imagen pero puede ser alterado (art. 300 LEC). En cada prueba primero se practica la propuesta por la actora salvo en los casos de despido o impugnación de sanciones.

FASE PROBATORIA

- Valoración de la prueba
 - La regla general es la **libre valoración**: la sana crítica
 - Hay algunos supuestos de **prueba tasada**:
 - Interrogatorio de parte: hechos admitidos como ciertos por la parte en los que intervino personalmente y cuya fijación como ciertos le fuera enteramente perjudicial
 - Documentos públicos no impugnados o impugnados sin éxito hacen prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha, de la identidad de fedatario y de los intervinientes
 - Documentos administrativos: art. 23.3 ET expedientes del FOGASA; 151.8 LRJS actas de la Inspección de Trabajo

LOS MEDIOS DE PRUEBA

- **Documentos:** art. 94 LRJS y 317 al 334 LEC
- **Interrogatorio de las partes:** art. 91 de la LRJS y 301 al 316 LEC
- **Testifical:** art. 92 LRJS y 360 al 381 LEC
- **Testifical-pericial:** 370 LEC
- **Pericial:** art. 93 LRJS y 335 al 352 LEC
- **Los informes de expertos:** art. 95 LRJS
- **Medios de reproducción de la palabra, imagen o sonido e instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso:** art. 90.1 LRJS y 382 al 384 LEC
- **Reconocimiento judicial:** arts. 353 al 359 LECv

FASE DE CONCLUSIONES

- El juez, tras la práctica de la prueba y antes de las conclusiones puede intentar el acuerdo entre las partes (art. 85.8)
- Planteamiento de la tesis (art. 87.3)
- Posibilidad de solicitar aclaraciones (art. 87.5)

FASE DE CONCLUSIONES

- La conclusiones se hacen en forma oral
- Versaran en primer lugar sobre el resultado de las pruebas pero también sobre los fundamentos de derecho, sobre la pretensión y las medidas para hacerla efectiva (art. 87.4 LRJS y 433 LEC)
- En caso de pruebas documentales o periciales de extraordinario volumen o complejidad pueden hacerse conclusiones complementarias por escrito en el plazo común de tres días

FASE DE CONCLUSIONES

- Las **diligencias finales** (art. 88)
 - De oficio a instancia de parte
 - No debe utilizarse para subsanar la pasividad de las partes
 - Criterio restrictivo pues supone una excepción al principio de aportación de parte y al principio de concentración y de celeridad que inspiran el procedimiento laboral
 - Pruebas que no pudieron practicarse en tiempo y forma por causas no imputables al proponente
 - Pruebas cuya necesidad surja durante el juicio
 - No cabe recurso contra la inadmisión de la práctica de una prueba como diligencia final: es una facultad discrecional del juez

LA SENTENCIA

- **Requisitos formales** (art. 97 LRJS y 209 LEC)
 - Estructura:
 - Encabezamiento
 - Antecedentes de hecho
 - Hechos probados
 - Fundamentos de derecho
 - Fallo
 - Motivación, claridad, exhaustividad y congruencia (art. 120 CE, 97 LRJS y 218 LEC)
 - Prohibición de sentencias con reserva de liquidación (art. 99.1 LRJS y 219 LEC)
 - Sentencias con condena de futuro (art. 99.2 LRJS)

LA SENTENCIA

- **Clases de sentencias**

- Por su forma:

- Escritas
 - Orales (art. 50)

- Por su contenido:

- De fondo
 - Interlocutorias

- Por el fallo:

- Estimatorias o desestimatorias
 - Declarativas, constitutivas o de condena

LA SENTENCIA

- Las sentencias, desde que son firmadas, no pueden modificarse (**invariabilidad**, art. 214.1 LEC) salvo:
 - Rectificación de **errores materiales manifiestos o aritméticos** (art. 214.3 LEC)
 - **Aclaración de conceptos oscuros** (art. 214.2 LEC)
 - **Complemento** en caso de omisión de pronunciamientos sobre pretensiones sustanciadas en el proceso (art. 215 LEC)

LA SENTENCIA

- **Efectos de la sentencia:**
 - Cosa juzgada formal: art. 207 LEC
 - Cosa juzgada material:
 - Negativa o excluyente: art. 220.1 LEC
 - Positiva o vinculante: art. 220.4 LEC

EL PROCESO MONITORIO

- Es un proceso ágil y sencillo tendente a proteger de manera efectiva el crédito laboral dinerario, determinado y documentado
- Es un proceso facultativo u optativo al ordinario
- Para crear un título ejecutivo por falta de oposición. La alteración de la iniciativa del contradictorio.
- Regulado en el art. 101 de la LRJS

EL PROCESO MONITORIO

- La **legitimación pasiva** solo corresponde al empresario y siempre que no esté en concurso
- No cabe contra entidades gestoras o colaboradoras de la SS (Mutuas)
- **Objeto de reclamación:** cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada derivadas de la relación laboral (salarios, indemnizaciones, suplidos) que no excedan de 6.000 €
- No reclamaciones de carácter colectivo

EL PROCESO MONITORIO

- Sólo frente a empresas que puedan ser notificadas por correo certificado con acuse, telégrafo, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio idóneo de comunicación o de transmisión de textos si los interesados facilitaran los datos indicativos para utilizarlos o por entrega de copia de la resolución o de la cédula (art. 56 y 57 de la LRJS).
- Nunca por edictos

EL PROCESO MONITORIO

- Pluralidad de demandantes y demandados
- Necesidad de conciliación o mediación previas
- A la petición deben acompañarse los siguientes documentos:
 - copia del contrato, recibos de salarios, comunicación empresarial o reconocimiento de deuda, certificado o documento de cotización o informe de vida laboral, u otros documentos análogos de los que resulte un principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda.
 - Documentación justificativa de haber intentado la previa conciliación o mediación cuando éstas sean exigibles.

EL PROCESO MONITORIO

- El Secretario controla el cumplimiento de los requisitos formales y si aprecia defectos:
 - Requiere de subsanación
 - En su caso da cuenta al juez para resolver sobre la admisión o inadmisión
- Si todo es correcto requiere de pago al empresario

EL PROCESO MONITORIO

- El requerimiento (con traslado al FOGASA y jamás por edictos) es para que, en el plazo de 10 días el empresario:
 - Pague
 - Se oponga de forma sucinta pero motivada
- El empresario puede:
 - Pagar: archivo del monitorio y se entrega el dinero al trabajador
 - Oponerse totalmente : se da traslado al peticionario para que en cuatro días presente demanda, si no lo hace se archivan las actuaciones
 - Oponerse parcialmente: el peticionario puede pedir un auto respecto a las cantidades reconocidas que servirá de título ejecutivo y, en canto al resto, se sigue el trámite en caso de oposición total
 - No oponerse (ni el FOGASA): decreto archivando el monitorio y requiriendo al ejecutante para que inste la ejecución (solicitud). Ejecución dineraria